



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, vencido el traslado ordenado en providencia del 18 de febrero de 2022, y sin respuesta por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pasa a su despacho para lo de su competencia, anunciándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial aportando lo actuado ante el juzgado 13 Laboral del Circuito y, solicitando fijación de fecha de audiencia. El apoderado de la demandada ANA BORRERO remitió al buzón electrónico de este despacho copia del memorial dirigido Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla. Así mismo se le informa que en la providencia fechada 18 de febrero de 2022 en su parte resolutive se omitió oficiar al Juzgado 13 Laboral de este circuito judicial de conformidad con lo que se había motivado en la misma. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

Visto el anterior informe secretarial, una vez oteado el expediente, encuentra este despacho necesario, previo a resolver sobre los impulsos obrantes, determinar que, pese a que en providencia fechada 18 de febrero de 2022 se consideró necesario oficiar al Juzgado 13 Laboral de este circuito judicial a fin de que remitiera enlace al expediente radicado bajo el # 08001310501320210016700 pero sin ordenarlo así en la parte resolutive por omisión involuntaria, hoy, al estar disponible esa pieza procesal en los registros de la plataforma TYBA, resulta inocuo proveer al respecto, cuando lo pertinente con miras a la economía procesal es incorporar a este expediente las documentales referidas y, en ese estado de cosas, definir lo concerniente a la solicitud de acumulación de esta demanda con la radicada bajo el señalado número ante el Juzgado 13 Laboral en mención.

Al respecto se tiene que la demanda radicada bajo el número 08001310501320190016700 no fue admitida por el despacho del conocimiento, y en su lugar se ordenó el rechazo de la misma, con lo cual no se evidencian cumplidos los rigores del artículo 148 del CGP, pues la norma permite la acumulación de procesos y aun de demandas, indicando en este último evento la posibilidad de acumularlas cuando no haya sido notificado el auto admisorio, lo que nos permite entender que se trata de acumulación de demandas cuando estas ya han sido objeto de admisión y no frente a las muchas que puedan radicarse ante el aparato judicial y no exista sobre ellas una decisión judicial que las incorpore a la vida jurídica.

Y es que es fácil advertir de las piezas procesales correspondientes al rad. 0800131050132021016700 que se trata de una demanda rechazada, con identidad de partes al de la referencia, por lo cual, resultaría del caso estudiar su posible acumulación si la misma representara ya una reclamación laboral en curso, pero dicha demanda habiendo sido, se itera -rechazada por el juzgado 13 Laboral de este circuito judicial-, no es dable pretender que se trata de un proceso debidamente admitido; por lo

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

tanto no adecuándose la petición del apoderado de la señora Matilde Borrero a los presupuestos del artículo 148¹ del Código General Del Proceso, toda vez que la demanda como tal aún no supera la etapa de admisión, no es posible tenerlo como un proceso judicial en el que eventualmente se pudiera evaluar la figura de la acumulación de procesos o de demandas.

Cabe anotar que, el artículo señalado, desarrolla el principio de la economía procesal y la eficiencia del sistema judicial, así como el principio de la seguridad jurídica, de modo tal que evita a autoridades judiciales equivalentes, surtir decisiones que pueden eventualmente resultar contrarias, trasgrediendo en ese escenario el último de los principios señalados, pero cuando, como en el caso de marras, la petición de acumulación no lo es frente a un proceso jurídico sino frente a la interposición de una demanda no admitida, mal podría aplicarse la figura de la acumulación contenida en el artículo 148 del CGP cuando no existe al menos una admisión debidamente ejecutoriada que permita afirmar que existe otra reclamación en trámite ante el cual deba verificarse si prospera o no la acumulación.

En lo concerniente a la fijación de fecha solicitada por el apoderado de la parte actora, debe anotarse que estando agotado el traslado a la agencia y siendo que las demandadas, debidamente notificadas, han aportado sus escritos de contestación, cumpliendo cada una de ellas las previsiones del artículo 31 del CPLSS, se tendrá la demanda por contestada, se reconocerá personería al apoderado a quien aún no se le tiene como tal dentro del proceso, y en consecuencia, se fijará fecha para celebrar audiencia

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/148.htm?msclkid=c9bec14fc72f11ec94a628ac409afa12



RADICACIÓN: 08001310500720200002200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA WEBER
DEMANDADA: D.E.I.P. De BARRANQUILLA; ANA MATILDE BORRERO

establecida en el artículo 77 CPLSS y de ser posible la señalada en el artículo 80 del mismo compendio procesal laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

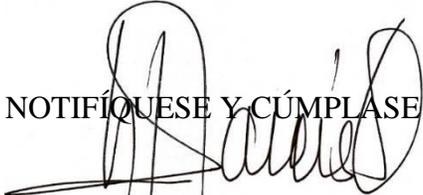
RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de acumulación por no existir demanda admitida que acumular al presente proceso en los términos del artículo 148 del CGP y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Tener por contestada de la demanda por parte de la entidad DEIP DE BARRANQUILLA y reconocer personería jurídica como su apoderado judicial al doctor NICOLAS MOLINARES en los términos y bajo las facultades otorgadas en el poder anexo a la contestación y que obra en el expediente judicial.

Tercero. Tener por contestada de la demanda por parte de la señora ANA MATILDE BORRERO

Cuarto. Señalar el día 25 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art 77 Modificado artículo 39 de la ley 712 /2011 Modificado art 11 de la ley 1149/20007, y si fuere el caso la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 Ibídem, dentro de la cual se practicarán las pruebas y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 4/05/2022, se notifica auto defecha 3/05/2022 Por estado No. 68 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--